

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 354

Referencia: N° 354

Año: 1948

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1948

Título: SOBRE USO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 10816

Publicada el: 08-02-1949

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Armas, Explosivos, Municiones, Armas de fuego

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.802

Rollo: 64

Posición: 315

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 8 DE FEBRERO DE 1949

NUMERO 10816

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 354 de 23 de Diciembre de 1948, por el cual se reglamenta el uso de armas, municiones y explosivos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 18 de 28 de Enero de 1949, por el cual se hace un nombramiento.
Resoluciones Nos. 2558 y 2559 de 26 de Enero de 1949, por las cuales se expide carta de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto N° 16 de 14 de Enero de 1949, sobre control del sistema eléctrico de alarmas de incendio.
Decreto N° 11 de 2 de Febrero de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE EL USO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

DECRETO NUMERO 354
(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948)

sobre uso de armas, municiones y explosivos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Armas y elementos de guerra

Artículo 1º Sólo el Gobierno podrá fabricar y poseer armas y elementos de guerra.

Son armas de guerra, las conocidas actualmente como tales, conforme al uso universal, y cualesquiera otras de gran poder destructivo, en concepto del Ministro de Gobierno y Justicia.

Son elementos de guerra los transportes marítimos, aéreos o terrestres destinados a ese fin, así como los instrumentos u objetos que especialmente se fabriquen o dediquen a los usos de guerra.

Se asimilan a elementos de guerra las bombas explosivas o de gases venenosos, asfixiantes e lacrimógenas de cualquier clase.

El uso de nitroglicerina, nitrocelulosa y otras materias explosivas similares podrá ser permitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, en cantidades limitadas, para ensayos químicos en laboratorios instalados con autorización del Ejecutivo o para fines farmacéuticos, cuando la necesidad de usarlas se acredite con certificación de funcionarios competentes del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, o para fines industriales permitidos por el Ministerio del Ramo. No se incluyen en esta disposición las películas cinematográficas y otros productos similares importados, elaborados a base de nitrocelulosa, acerca de las cuales sólo se observarán, para su almacenaje y uso, las disposiciones del reglamento de la Oficina de Seguridad.

Artículo 2º Las armas o implementos de guerra estarán bajo vigilancia y control de la Policía Nacional y sólo podrán ser usadas para la defensa del territorio, conservación o restablecimiento del orden público en el territorio nacional y otros fines de la administración pública que el Ejecutivo estime necesarios.

Explosivos

Artículo 3º Los explosivos de alta o de baja potencia serán guardados en lugares adecuados que reúnan las condiciones exigidas por la Oficina de Seguridad y estarán bajo vigilancia y control del Jefe de dicha Oficina y de la Policía Nacional.

Artículo 4º La importación, venta y uso de dinamita solamente podrán ser autorizados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante permiso escrito en cada caso, previo informe favorable del Jefe de la Oficina de Seguridad y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 5º Para usar dinamita, con determinados fines industriales, agrícolas o de construcción de vías públicas o edificios, se necesitará permiso del Ministerio de Gobierno y Justicia y la solicitud debe tener el visto bueno del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o del Ministerio de Obras Públicas, según el caso.

Artículo 6º Los comerciantes importadores podrán vender pólvora por latas a los comerciantes al por menor, con autorización previa del Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional y los comerciantes al por menor podrán venderla al detal en cantidades no mayores de cuatro onzas por mes a cada comprador autorizado por el Comandante, o por el Jefe de la Policía en cabecera de la Provincia o del Distrito.

Artículo 7º Las personas expertas en la fabricación de cohetes, voladores y otros fuegos de artificio de la industria pirotécnica, podrán obtener permiso del Comandante de la Policía para comprar pólvora en mayores cantidades, las que prudencialmente serán fijadas por dicho funcionario.

Artículo 8º Son de lícito comercio, pero de venta y uso restringido conforme a las disposiciones de este Decreto y lo que exijan las autoridades de policía en cada caso, las escopetas de cacería, los rifles de pequeño calibre destinados a prácticas de tiro con fines deportivos, así como las cápsulas, fulminantes y municiones que se usen para esos fines.

Artículo 9º Son armas ofensivas no solamente las de fuego sino las de metal u otra materia apropiada, cortante, punzantes o contundentes. No se comprenden en esta clasificación los instrumentos necesarios para el ejercicio de alguna industria, profesión, oficio o deporte, se usan ex-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—I. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2416-J.

OFICINA:
Releño de Barroza.—Tel. 2647 y
2406-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Releño
de Barroza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:
Mínimo, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B. 0.05.—Solicítase en la oficina de Venta de Im-
presos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

clusivamente y por el tiempo preciso para los fines a que están destinados. Pero si esos implementos de trabajo o de uso doméstico o deportivo se utilizan con fines ofensivos, se considerarán como armas y serán ocupadas en tal caso por la Policía y decomisadas por autoridad competente.

Importación, venta y uso de armas, municiones y explosivos

Artículo 10. Para importar revólveres, escopetas, rifles de pequeños calibres y otras armas de fuego, cápsulas, fulminantes y artículos similares de lícito comercio, destinados a fines de cacería o deporte, se necesitará autorización escrita del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la opinión favorable del Comandante de la Policía Nacional. El uso de esos artículos se limitará a los fines específicos para los cuales se concede cada permiso por la autoridad competente.

Artículo 11. Toda solicitud para importar armas de fuego, dinamita, pólvora, cartuchos de escopeta o municiones de lícito comercio, será dirigida al Ministerio de Gobierno y Justicia, en papel sellado. En el memorial se expresará:

1º El nombre, domicilio del interesado; y número de cédula de identidad del interesado; cantidades de armas, cápsulas, fulminantes y municiones que se desee importar, las fábricas, los calibres y cualesquiera otros signos distintivos de tales mercaderías.

2º El número de libras de dinamitas, expresando el porcentaje de su potencia, o de libras de pólvora, con la clase de envase y sus letras distintivas, si a tales artículos se refiere la solicitud. En los casos de este ordinal la petición debe ser aprobada previamente por el Jefe de la Oficina de Seguridad y el Comandante de la Policía Nacional.

3º El lugar de donde serán importadas las mercaderías;

5º El uso a que van a ser destinados esos artículos y el lugar donde serán depositados o vendidos cuando sean introducidos al territorio nacional.

Artículo 12. Para establecer en el país fábricas o pequeñas industrias de armas de fuego o de elaboración de explosivos de cualquier naturaleza, se necesitará permiso especial del Minis-

terio de Agricultura, Comercio e Industrias y del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 13. El Comandante de la Policía Nacional fijará la cantidad de armas, pólvora, fulminantes y municiones que cada comerciante al por mayor o al por menor, autorizado para venderlas, puede mantener en stock en sus almacenes o tiendas. Todo comerciante en estos artículos observará las reglas que para el cuidado de explosivos recomienda la Oficina de Seguridad y las indicaciones que en tal sentido exprese el Comandante.

Artículo 14. Los comerciantes que deseen vender en sus establecimientos armas de fuego, municiones o explosivos de lícito comercio, necesitarán permiso escrito del Comandante o del Jefe de la Policía en la localidad. Estarán en la obligación de someterse a las disposiciones de este Decreto y a las medidas de precaución señaladas en los reglamentos de la Oficina de Seguridad. Los permisos se concederán por el término de dos años y serán renovables por términos sucesivos de igual duración. Pero pueden ser cancelados antes del vencimiento del término, si el comerciante viola las disposiciones de este Decreto.

Artículo 15. Las personas de notoria buena conducta que deseen usar armas de fuego para caza o con fines deportivos, necesitarán adquirir permiso especial, que podrá ser concedido por el Jefe de la Policía Secreta Nacional en las Provincias de Panamá y Colón o por el Gobernador, en otras Provincias. Cada permiso de esta clase causará el impuesto de B. 5.00 que señala la Ley 11 de 1941.

Artículo 16. Las personas que quieran comprar en establecimientos del país armas de fuego, de lícito comercio necesitarán permiso del Comandante o del Jefe de la respectiva Sección o Destacamento de Policía. Para comprar pólvora, fulminantes, cápsulas y municiones al detal, necesitarán permiso del Comandante en las ciudades de Panamá y Colón o del Jefe de la Policía en las cabeceras de los demás Distritos. Si el interesado no presentare estos permisos, el comerciante no podrá verificar la venta.

Permiso para usar armas

Artículo 17. Queda prohibido portar armas dentro de las poblaciones. Se exceptúan de esta disposición los miembros del Cuerpo de Policía Nacional, de la Policía Secreta Nacional, de la Policía Fiscal y de la Policía Sanitaria, en ejercicio de sus funciones y con permiso del Jefe del respectivo ramo. Cuando estos funcionarios usen armas, deben portar algún signo que acredite su condición.

Artículo 18. Podrán portar revólver las autoridades con mando y jurisdicción: los funcionarios encargados de la recaudación o custodia de fondos públicos; los empleados de empresas privadas, de buena conducta, que ejerzan los cargos de cobradores o pagadores de sumas de consideración a juicio del Ejecutivo. Los interesados en estos casos solicitarán permiso por escrito al Ministerio de Gobierno y Justicia, al Inspector General de la Policía Secreta Nacional o al Gobernador de la Provincia, quienes podrán conce-

derlo o negarlo. El interesado estará obligado a pagar el impuesto que señale la Ley 11 de 1941, si el arma no es de propiedad del Estado o no se usa por razón de cargo oficial.

Artículo 19. En el Ministerio de Gobierno y Justicia se llevará un libro de registro de todas las personas legalmente autorizadas para usar revólver. Para este fin el Inspector General de la Policía Secreta Nacional y los Gobernadores de Provincia informarán mensualmente al Ministerio de los permisos concedidos a autoridades o a particulares para portarlos. Expresarán en cada caso el nombre del interesado, el número de su cédula y el lugar de su residencia, así como el número del calibre, la marca y número de fabricación del revólver.

Artículo 20. Los Gobernadores de Provincia y el Inspector General de la Policía Nacional llevarán libros de registros de los permisos que concedan a los particulares para usar revólveres, escopetas de cacería o rifles de pequeño calibre con fines deportivos.

Artículo 21. Los dueños de almacenes y establecimientos comerciales autorizados que vendan armas y municiones estarán obligados a suministrar mensualmente a la Comandancia o Jefatura de Policía de la Provincia un inventario completo de las existencias de estos géneros que tengan en depósito y de las cantidades que hayan vendido durante el mes, expresando el nombre y domicilio de cada comprador. La Policía Nacional o Secreta queda facultada para visitar los establecimientos comerciales a efecto de comprobar la exactitud de dichos inventarios.

Artículo 22. En la Comandancia de la Policía se llevará un libro de existencia y ventas de armas de fuego, cartuchos o cápsulas de cacerías, municiones, pólvora y fulminantes en los establecimientos comerciales de cada Provincia.

Artículo 23. No se permitirá a los particulares portar públicamente espadas, sables, floretes, bastones con estoques, puñales, manoplas de metal, cachiporras y otras armas similares. El uso de espadas, sables, floretes etc. podrá ser permitido por la Policía con fines deportivos, en salones de esgrima o campos de este deporte, cuando los interesados sean de buena conducta y prueben que pertenecen a un club deportivo de esta clase. Estos permisos sólo se concederán a dichos clubes con la opinión favorable del Departamento de Educación Física.

Artículo 24. No se permitirá portar armas a las siguientes personas:

1º Los reos rematados y los detenidos por orden de autoridad o por la Policía Nacional o Secreta:

2º A los que se encuentren en estado de enajenación mental, a los epilépticos y a los beodos habituales:

3º A los menores de 18 años, con excepción de aquellos que pertenezcan a clubes de muchachos exploradores acreditados ante el Departamento de Educación Física y el Ministerio de Gobierno y Justicia, quienes pueden portar armas de cacería, pero solamente cuando vayan de excursión, autorizados y vigilados por sus superiores.

Decomiso de armas, municiones y explosivos

Artículo 25. Las armas, municiones o explosivos de lícito comercio, importadas sin previa autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia, o sin pagar los derechos fiscales correspondientes, serán considerados artículos de contrabando, y como tales serán ocupados por la Policía y decomisados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien impondrá las penas que señalen las leyes o decretos sobre defraudación fiscal, sin perjuicio de otras penas que pudieran imponerse al importador que las hubiere usado o vendido sin permiso.

Artículo 26. Las armas o elementos de guerra importados sin permiso del Ministerio de Gobierno y Justicia o fabricados ilegalmente en el país, o usados por quienes no tienen derecho a ello, serán ocupados por la Policía y decomisados por el Ministro de Gobierno y Justicia, quien impondrá a los culpables pena de arresto o multa, conforme a las disposiciones de este Decreto, sin perjuicio de otras penas que pudieran imponerse a los responsables por otras faltas o delitos cometidos con dichas armas.

Artículo 27. También serán ocupados por la Policía y decomisados mediante resolución de los Gobernadores de Provincia las armas, municiones o explosivos, aun las de lícito comercio, cuando sean usados sin permiso de autoridad competente o utilizados para la comisión de alguna falta. En caso de delito el decomiso lo ordenará la autoridad judicial competente.

Artículo 28. La Policía Nacional y la Secreta quedan autorizados para registrar a aquellos de quienes presume que usen armas indebidamente y también para hacer requisas de lugares o de vehículos donde sospeche que se guardan armas, municiones o explosivos de manera ilegal. Para el allanamiento del domicilio familiar en estos casos, se observarán las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 29. Los miembros de la Policía Nacional o la Secreta, que ocupen armas, municiones o explosivos en las condiciones expresadas en los artículos anteriores, informarán al Gobernador de la Provincia, y pondrán a sus órdenes a los infractores, para los fines de imponer las sanciones a los culpables y ordenar el decomiso. Si se tratare de armas y otros artículos de lícito comercio introducidos al país sin llenar los requisitos legales, el Gobernador notificará al Ministro de Hacienda y Tesoro por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia para que, si procede, ordene el comiso del contrabando e imponga las penas.

Artículo 30. Las autoridades de policía que decomisen armas de fuego las remitirán inmediatamente al Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional con nota detallada, de la cual acusará recibo dicho funcionario. La entrega de los artículos decomisados podrá hacerse provisionalmente al Jefe de la Sección o Destacamento de Policía en la Provincia, con la misma formalidad, quien las remitirá al Comandante Primer Jefe, las guardará en sitios adecuados que éste señale al efecto.

Artículo 31. Toda arma decomisada o entre-

gada a la Policía Nacional se conservará cuidadosamente en la armería de la institución, pero de esas armas sólo se podrá disponer mediante autorización del Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 32. Las infracciones de este Decreto serán penadas en primera instancia por los Gobernadores, con multa de B/.10.00 a B/.600.00 en cada caso, según la gravedad de la falta o la reincidencia del culpable. El Ministro de Gobierno y Justicia conocerá en segunda instancia de estos asuntos.

Artículo 33. Los funcionarios públicos que se negaren a dar cumplimiento a ese Decreto podrán ser penados con multas de B/.10.00 a B/.50.00 en cada caso. Esta multa será impuesta por el Gobernador de la Provincia, si se tratare de funcionarios dependientes de él o de los Municipios; y por sus respectivos superiores si se tratare de funcionarios de otro orden.

Artículo 34. Se concede acción popular para denunciar a los contraventores de este Decreto. Los denunciante tendrán derecho al 25% de la multa que se imponga al contraventor, pero aquellos a quienes se declare falsos denunciante, serán puestos a órdenes del funcionario competente del Ministerio Público para que inicie las correspondientes sumarias.

Artículo 35. Quedan derogados los siguientes Decretos: N° 92 de 1919, N° 171 de 1926 y N° 2 de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE D. CRESPO.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 18

(DE 28 DE ENERO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Mercedes Arosemena de Ovalle, Cónsul honorario de Panamá en Filadelfia, Pa., Estados Unidos de América, en reemplazo del señor William K. Ovalle, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2058

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución N° 2058.—Panamá, 26 de Enero de 1949.

El señor Abelardo Fondevila Rodríguez, domiciliado en Panamá, con Cédula de Identidad Personal número 8-304, por medio de escrito de fecha 30 de Diciembre próximo pasado, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Abelardo Fondevila Rodríguez ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Madrid, Provincia de Co-ruña, España:

b) Historial policial en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

Título II Nacionalidad.—Artículo 23: Son españoles: 1° Los nacidos dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2° Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3° Los nacidos en España de padres desconocidos. 4° Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1° Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2° Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española, antes transcrita, sobre nacio-